

SECRETARIA: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso ejecutivo, que la apoderada judicial de la parte demandante, aportó notificación electrónica del demandado. Al despacho para su conocimiento y fines. Sírvase proveer.

Sincelejo, 15 de febrero 2024.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo - Sucre
Sincelejo, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 700014189001-2020-00340-00

Demandante: ARELY MARÍA PINEDA ANGEL

Demandado: CAROLINA VILLALBA MEJÍA Y LILIANA PEREZ LLANOS

Vista la nota secretarial, y oteado el expediente se evidencia envió de citatorio a la demandada LILIANA PEREZ LLANOS, a la dirección de correo electrónico lilianapl@hotmail.com.

En el caso de marras, la parte actora procedió a notificar a la señora PEREZ LLANOS, por medios electrónicos, observándose que la comunicación enviada contiene lo indicado en el artículo 291 del CGP., esto es, la prevención al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Debe señalarse que en esta oportunidad si se aportó constancia de recepción del mensaje de datos enviado al correo de la señora LILIANA MARÍA PEREZ LLANOS.

Se advierte además que la parte actora manifiesta presentar constancia de notificación personal de la parte demandada para que ejerza su derecho de contradicción; sin embargo, el trámite de notificación aún no ha culminado.

Al respecto, es pertinente recordar lo indicado en auto adiado el 14 de septiembre de 2023, a saber:

“En tal sentido, se observa que, mediante memorial aportado por la apoderada judicial, la parte actora intenta nuevamente realizar las diligencias de notificación de la demandada PÉREZ LLANOS. Infiere el despacho que se pretende realizar tal actuación bajo los lineamientos del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que se envía una “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, con un contenido que se acompaña con lo descrito en el inciso 1° del numeral en cita, sin que se haga mención alguna a la ley 2213 de 2022 y mucho menos se ajuste el contenido de la misiva a lo preceptuado en el artículo 8° de la norma antedicha.” (Negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, no es posible concluir que nos encontramos frente a la notificación electrónica descrita en la ley 2213 de 2022, por las razones antes indicadas. Por tanto, si a la fecha solo ha sido enviado un citatorio para notificación personal a través de correo electrónico, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., debe proseguirse con los trámites descritos en el ordenamiento procesal general para que se entienda surtida la notificación de la demandada LILIANA MARÍA PEREZ LLANOS.

En este orden de ideas, resulta pertinente traer a colación apartes de la disposición en cita, así:

3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)

5. *Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.*

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el despacho debe precisar que el procedimiento de notificación solo puede adelantarse de dos maneras: la primera, amparada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, y la segunda, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a través de canales digitales, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022. En tal sentido, los sujetos procesales deben decidir notificar por una de las dos formas y cumplir con la ritualidad o formalidad de cada una de ellas.

Bajo ese entendido, si el demandante opta por notificar el auto admisorio de la manera indicada en el ordenamiento procesal general, necesariamente debe sujetarse a lo reglado en los artículos 291 y s.s., es decir, proceder a enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones y a través de un servicio postal autorizado el formato de citación **e incluso cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, puede remitirse por medio de correo electrónico, conforme lo normado en el inciso 5°, numeral 3° del artículo en cita. Luego debe proceder a notificar por aviso, en el evento en que el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada.**

De otra forma, tendría que hacer uso de medios tecnológicos como mensajes de datos enviados a la dirección electrónica del demandado informada en la demanda, pero bajo los parámetros de los artículos 1º, 2º y 8º de la ley 2213 de 2022, codificación implementada exclusivamente con el objetivo de hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de las actuaciones judiciales.

Se tiene que el artículo 8º de la ley aludida, prevé que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.**

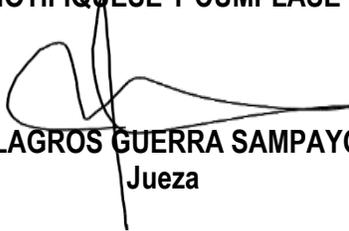
Dado lo anterior, resulta claro que no se encuentra surtida en debida forma la etapa de notificación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación a la parte demandada **LILIANA PEREZ LLANOS**, sujetándose a los parámetros legales, esto es, proseguir con la notificación por aviso descrita en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza